



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2799-2004-AA/TC  
HUANCAVELICA  
NILVA CLEMENTE DÁVILA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de noviembre de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Carlos Anccasi Cunya, abogado de doña Nilva Clemente Dávila contra la sentencia de la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, de fojas 141, su fecha 31 de mayo de 2004, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 27 de enero de 2004, la recurrente interpone acción de amparo contra el Presidente del Gobierno Regional de Huancavelica, la Dirección Regional de Salud de Huancavelica y la Directora de Personal de la Dirección Regional de Salud de Huancavelica, solicitando su reposición en sus labores, en el cargo que venía desempeñando hasta antes de la violación de sus derechos al trabajo y al debido proceso; y, en consecuencia, que se declaren inaplicables el artículo 1º de la Resolución Ejecutiva Regional N.º 593-2003-GR.HVCA/PR, del 17 de diciembre de 2003; el Radiograma N.º 001-2004/DP.DIRESA-HVCA, del 13 de enero de 2004, emitido en mérito de la cuestionada Resolución Ejecutiva Regional, que dio por concluido su vínculo laboral con la emplezada; y el Radiograma N.º 002-2004/DP.DIRESA-HVCA, del 19 de enero de 2004, que dispone la implementación de un nuevo concurso público. Aduce que mediante la Resolución Directoral N.º 0873-2002-DRSH/DP, del 31 de diciembre de 2002, fue nombrada, a partir de dicha fecha, en el cargo de Auxiliar de Enfermería II, Nivel SAB, en el Puesto de Salud de Yanacocha-Centro de Salud de Acobamba, acto administrativo que la emplezada, alegando una serie de supuestas deficiencias de orden procedural, ha anulado de oficio a través de la cuestionada Resolución Ejecutiva Regional, no obstante haber ingresado a la administración pública por concurso público, efectuado con arreglo a ley. Agrega que, a la fecha de su destitución, superaba el año ininterrumpido de labores de naturaleza permanente, de modo que, en aplicación del artículo 1.º de la Ley N.º 24041, no podía ser cesada sino por las causas previstas en el Decreto Legislativo N.º 276, y con sujeción al procedimiento establecido en él.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Directora de Personal de la Dirección Regional de Salud de Huancavelica contesta la demanda solicitando que se la declare infundada, argumentando que no ha vulnerado derecho constitucional alguno, pues no ha sido ella quien ha emitido y suscrito la cuestionada Resolución Ejecutiva Regional.

La Directora Regional de Salud de Huancavelica no contesta la demanda.

El Procurador Público Regional *ad hoc* del Gobierno Regional de Huancavelica propone la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, y contesta la demanda alegando que por convenir a los intereses de la Administración Pública se dio por concluido el vínculo laboral de la actora, y que se ha declarado la nulidad de la resolución directoral de su nombramiento, en observancia del artículo 202.<sup>º</sup> de la Ley N.<sup>º</sup> 27444, que faculta a la Administración a declarar la nulidad, de oficio, de los actos administrativos, aun cuando estos hayan quedado firmes, siempre y cuando agravien el interés público.

El Juzgado Especializado en lo Civil de Huancavelica, con fecha 5 de abril de 2004, declaró fundada, en parte, la demanda, y ordenó la reposición de la actora en el cargo que venía ocupando, argumentando que al haber superado el año ininterrumpido de labores permanentes, y en aplicación del artículo 1<sup>º</sup> de la Ley N.<sup>º</sup> 24041, no podía ser cesada sino por las causas previstas en el Decreto Legislativo N.<sup>º</sup> 276; y la declaró infundada en los extremos referidos a la inaplicación de la Resolución Ejecutiva Regional N.<sup>º</sup> 593-2003-GR-HVCA/PR, del Radiograma N.<sup>º</sup> 001-2004/DP.DIRESA-HVCA y del Radiograma N.<sup>º</sup> 002-2004/DP.DIRESA-HVCA.

La recurrente, revocando la apelada en el extremo que declara fundada, en parte la demanda, la declaró infundada, argumentando que la condición de contratada de la actora hasta antes de su nombramiento había sido recuperada; y la confirmó en lo demás que contiene.

## FUNDAMENTOS

1. La Resolución Ejecutiva Regional N.<sup>º</sup> 593-2003-GR-HVCA/PR, del 17 de diciembre de 2003, corriente a fojas 12 de autos, no cumple el requisito de acreditar la afectación del *interés público*, según lo manda el artículo 202.<sup>º</sup>, numeral 202.1, de la Ley N.<sup>º</sup> 27444, del Procedimiento Administrativo General, vicio que le impide, como pretende, anular de oficio la Resolución Directoral N.<sup>º</sup> 0873-2002-DRSH/DP, del 31 de diciembre de 2002, obrante a fojas 2 de autos, mediante la cual se nombró a la recurrente, a partir de dicha fecha, en el cargo de Auxiliar de Enfermería II, Nivel SAB, en el Puesto de Salud de Yanacocha- Centro de Salud de Acobamba.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Si bien es cierto que, en el transcurso del proceso, la emplazada ha alegado diversas deficiencias de orden procedural que, a su criterio, invalidaban la Resolución Directoral N.º 0873-2002-DRSH/DP, cuya vigencia reclama la accionante, también lo es que tales deficiencias –al no evidenciar la afectación del *interés público*– no autorizan su anulación de oficio.
3. Consecuentemente, no habiéndose acreditado que la Resolución Ejecutiva Regional N.º 593-2003-GR-HVCA/PR afecte el *interés público*, la misma resulta violatoria de los derechos constitucionales de la demandante, relativos al trabajo y al debido proceso. Por lo tanto, la Resolución Directoral N.º 0873-2002-DRSH/DP, que la nombró, mantiene su vigencia sin perjuicio de que la Administración pueda demandar su nulidad en la vía judicial, conforme a ley.
4. De igual manera, debe inaplicarse el Radiograma N.º 001-2004/DP.DIRESA-HVCA, del 13 de enero de 2004, dado que fue emitido en mérito de la cuestionada Resolución Ejecutiva Regional, para comunicar a la recurrente que ya no tenía ningún vínculo laboral con la emplazada.
5. Respecto de la pretendida inaplicación del Radiograma N.º 002-2004/DP.DIRESA-HVCA, del 19 de enero de 2004, cabe precisar que, aun cuando también fue emitido en mérito de la cuestionada Resolución Ejecutiva Regional, solo comunica que se ha efectuado el contrato de personal que perdió su condición de nombramiento a partir del 1 de enero de 2004, hasta la implementación de un nuevo concurso público; ello porque no es posible limitar la actuación de la Administración, ya que tiene la facultad de convocar y/o implementar los concursos públicos que estime convenientes, situación que no implica afectación de derecho constitucional alguno; más aún si se tiene que este Tribunal declara, en el Fundamento N.º 3, *supra*, que la Resolución Directoral N.º 0873-2002-DRSH/DP, que nombró a la accionante, mantiene su vigencia.
6. Finalmente, es pertinente señalar que no es aplicable al caso de autos el beneficio otorgado por la Ley N.º 24041, debido a que la recurrente ya había ingresado a la administración pública, en mérito del nombramiento efectuado mediante la Resolución Directoral N.º 0873-2002-DRSH/DP.

Por los fundamentos precedentes, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA**, en parte, la demanda; en consecuencia, inaplicables a la demandante la Resolución Ejecutiva Regional N.º 593-2003-GR-HVCA/PR, del 17 de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

28

diciembre de 2003; y el Radiograma N.º 001-2004/DP.DIRESA-HVCA, del 13 de enero de 2004, conforme a lo expuesto en los fundamentos 3 y 4, *supra*.

2. Ordenar la reincorporación de doña Nilva Clemente Dávila, en condición de personal nombrado, en el cargo que desempeñaba al momento de la violación de sus derechos constitucionales, debiendo reconocérsele el período no laborado, solo a efectos pensionarios y de su antigüedad en el cargo, sin perjuicio de la regularización de las aportaciones al régimen previsional respectivo, sin perjuicio del eventual derecho de la demandante a la indemnización a que hubiese lugar.
3. Declarar **INFUNDADA** la demanda respecto a la inaplicación del Radiograma N.º 002-2004/DP.DIRESA-HVCA, del 19 de enero de 2004, conforme a lo expuesto en el Fundamento N.º 5, *supra*.
4. Declararla **INFUNDADA** respecto a la aplicación de la Ley N.º 24041, conforme a lo expuesto en el Fundamento N.º 6, *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI  
BARDELLI LARTIRIGOYEN  
GARCÍA TOMA

*Rosario Bardelli*  
Lo que certifico:

.....  
**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)